



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona**  
**Sala Única de Decisión**

**AUDIENCIA DE FALLO**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado Ponente

Acta nro. 012

Pamplona, 23 junio de 2022

<b>Radicado:</b>	54-518-31-12-001-2020-00012-00
<b>Asunto:</b>	SENTENCIA APELACIÓN
<b>Demandante:</b>	ESLEY NAUDIMAR ESPITIA CARRERO
<b>Demandada:</b>	MARÍA ANTONIA CONTRERAS RINCÓN

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada MARÍA ANTONIA CONTRERAS RINCÓN contra la sentencia proferida el día 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil/Laboral del Circuito de este Distrito Judicial dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por ESLEY NAUDIMAR ESPITIA CARRERO.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Por conducto de apoderado judicial, ESLEY NAUDIMAR ESPITIA CARRERO promovió demanda ordinaria laboral contra MARÍA ANTONIA CONTRERAS RINCÓN<sup>1</sup>, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, asimismo, reclamó el reconocimiento al pago de las prestaciones sociales y el ajuste salarial desde el 12 de marzo de 2016 hasta el 28 de abril de 2019, que se falle *ultra y extra petita* y se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos adujo que mediante contrato de trabajo verbal ESLEY NAUDIMAR ESPITIA CARRERO laboró desde el 12 de marzo de 2016 como vendedora en el establecimiento de comercio “VARIEDADES PAOLA” en

<sup>1</sup> Folio 6 a 17, Cuaderno de Primera Instancia.

Chinácota, cumpliendo un horario de lunes a viernes desde las 6:00 pm hasta las 6:00 am y que finalizó por despido sin justa causa el 28 de abril de 2019.

Afirma que durante la relación contractual no fue afiliada a seguridad social y no le cancelaban las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Señala que no devengó un salario desde el 8 de marzo hasta el 28 de abril de 2019.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos legales, el 19 de febrero de 2020 la señora Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado a la demandada<sup>2</sup>.

La accionada MARÍA ANTONIA CONTRERAS RINCÓN dio respuesta oportuna al libelo manifestando oponerse a la prosperidad de todas las pretensiones<sup>3</sup>. Aceptó algunos hechos narrados en la demanda, otros como parcialmente ciertos y negó los demás. En síntesis, señaló que no se cumplen los requisitos para establecer un contrato de trabajo entre las partes, por cuanto la Actora convenía con las demás empleadas la periodicidad y el horario para laborar, descontaba su pago de las ventas diarias y recibía lo sobrante del arqueo de caja. Indica que el 18 de abril de 2019 la Demandante voluntariamente decidió culminar sus funciones en el establecimiento de comercio. Concluye indicando que son inviables las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad e inexistencia del contrato de trabajo.

### **DECISION APELADA**

Agotada la etapa probatoria y oídos los alegatos de conclusión, el día 25 de noviembre de 2020 se profirió sentencia en la que se resolvió *“declarar que entre las partes existió contrato de trabajo a término indefinido que se extendió desde el 15 de abril de 2017 hasta el 18 de abril de 2019”*, y por ende, ordenó a MARÍA ANTONIA CONTRERAS RINCÓN a pagar a la Actora lo correspondiente a cesantías, intereses de cesantías, prima y vacaciones del 2017 al 2019, por un total

---

<sup>2</sup> Folio 19, ibídem.

<sup>3</sup> Folio 23 - 26, ibídem.

de \$4.386.551, así como el ajuste salarial indexado a la fecha por el valor de \$5.423.027, además *“también deberá pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en el fondo que elija la demandante y conforme al cálculo actuarial que determine el fondo de pensiones y con base en el salario mínimo de cada año”*.

Para llegar a tal determinación, la Juez de instancia estimó que desde el 15 de abril de 2017 hasta el 18 de abril de 2019, la Actora realizó por sí misma la labor de vendedora de comida y bebidas en el establecimiento de comercio “Variedades Paola” ubicado en el corregimiento de La DonJuana, devengando como remuneración \$600.000 mensuales.

Afirma que la Demandante fue contratada porque *“era la dueña del Establecimiento de comercio y requería de una persona que lo atendiera, para ello le fijó los parámetros que debía seguir, el horario y la remuneración que le iba a pagar”*.

Señala que no se acreditó la existencia de un contrato de prestación de servicios, dado que *“de ninguna manera se demostró que la labor que ejecutaba la Actora fuera una labor especializada”*.

Concluye que la labor de la demandante no fue autónoma ni independiente, por cuanto la demandada *“se comportaba como la empleadora y podía controlar el desempeño de la labor de la demandante ya que vivía al lado de la caseta”* y la hija de Aquélla verificaba las ventas diarias realizadas por la Actora.

Culminó indicando que no procedían las excepciones propuestas dado que se fundamentaban en el alegato de *“la inexistencia del contrato de trabajo y que la labor siempre fue autónoma e independiente”* y esto se desvirtuó al concurrir los requisitos del contrato de trabajo.

## **DE LA APELACIÓN**

La decisión de instancia fue recurrida por la parte demandada, quien señaló que no comparte la decisión de la juez de instancia, en cuanto a la condena por el valor del salario desde el 12 de marzo del 2019 al 18 de abril del 2019, pues considera que el salario se canceló diariamente y la Actora no manifestó que se le adeudaran esos meses.

## **INTERVENCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **DEMANDADA<sup>4</sup>.-**

Reitera su solicitud de declarar cancelado el salario correspondiente del 8 de marzo al 18 de abril de 2019, argumenta que con el testimonio de LIGIA GISELLE SÁNCHEZ MURIEL se concluyó que la forma de pago correspondía a \$20.000 diarios, los cuales se cancelaban por solicitud de la trabajadora cada 8, 15, 30 días e incluso cada 2 meses.

Sostiene que mediante noticia criminal 541726001220201900058 se demostró que la Actora podía disponer del dinero que le confiaba la demandada y que al abandonar el Establecimiento de comercio sustrajo el dinero producto de las ventas.

Refiere que al efectuar el conainterrogatorio preguntó “¿cómo le pagaban, cada cuanto le pagaban?” y la *A quo* manifestó “esa ya la contestó doctora, ella dijo que le pagaban veinte mil pesos diarios”. Por lo tanto, concluye que no era imperioso establecer la periodicidad en la que se le cancelaba a la Actora.

#### **ESLEY NAUDIMAR ESPITIA CARRERO<sup>5</sup>.-**

La no apelante replicó afirmando que por medio de las pruebas testimoniales se infirió la fecha de inicio y de terminación de la relación laboral, igualmente del interrogatorio a la parte demandada se establecieron los elementos del contrato de trabajo, esto es el salario, el horario de trabajo y la subordinación de la Actora, y concluyó que la liquidación se determinó en base al sustento probatorio.

Finalmente, solicitó confirmar la decisión de primera instancia y que se acceda a las agencias y costas en derecho.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA DE LA SALA.-**

El numeral 1º del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, otorga competencia a las salas laborales de los Tribunales

---

<sup>4</sup> Folio 43 al 47, cuaderno de segunda instancia.

<sup>5</sup> Folio 58, ibídem.

Superiores de Distrito Judicial, para desatar la alzada formulada contra las sentencias proferidas por los jueces con categoría de circuito.

En virtud del artículo 66A *ibídem*, la sentencia de segunda instancia debe estar en “consonancia” con las materias objeto de alzada, sin perjuicio de que la apelación, en su resolución, de suyo, incluye los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador<sup>6</sup>.

### **CASO CONCRETO. -**

1.- Versa puntualmente la presente apelación sobre la condena emitida en primera instancia los días 24 y 25 de noviembre de 2020 por \$1.450.670,00, correspondiente a “Salario de 10 días indexado a la fecha”, pues ninguna otra condena en tal sentencia refiere a ese emolumento.

La decisión fue sustentada por la *A quo* en que “*la actora expresó en la demanda que arrendaba desde el 8 de marzo hasta el 18 de abril del año 2019, entonces la demandada tenía el deber de probar lo contrario de haber acreditado que ella si pagó todos estos días, la carga de la prueba pesaba sobre ella y no lo hizo, por tanto procede reconocer que se deben pagar estos días de salario*”.

Al respecto, inmediatamente emitida la sentencia, la parte demandada repuso que “*si bien es cierto mi poderdante no enfocó la atención en probar este hecho sí se puede percibir que manifestó que se realizaban pagos diarios*”.

En la sustentación efectuada en esta instancia, que reeditó debidamente la realizada ante la *A quo*, afirmó la apelante que “*La juez primero civil de Circuito de Pamplona en las consideraciones que expone con relación a lo correspondiente al no pago de los salarios correspondientes a los días del 08 de marzo de 2019 al 18 de abril de 2019, se basan en que la parte demanda (sic.) no desvirtuó tal afirmación, situación en la que se está en desacuerdo...*”.

Como apoyo a su hipótesis efectuó una lectura probatoria de la que deduce que “*Todos los testigos que fueron solicitados por la parte demandante, en el momento que se les preguntaba por el salario que ella percibía afirmaban que la suma*

---

<sup>6</sup>“Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones “la sentencia de segunda instancia”...“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación” del artículo 35 de la Ley 712 de 2002, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador”. Corte Constitucional, sentencia C 968 de 2003.

*correspondía a veinte mil pesos diarios (\$20.000)”, que la testigo LIGIA GISELLE SÁNCHEZ MURIEL, compañera de trabajo de la Demandante, declaró que les pagaban “cada 8 días, si queremos cada 15 días, si queremos cada mes, si queremos dos meses”, salario que “a veces lo pedía, a veces lo sacaba de dineros diarios y luego se lo descontaban”, señalando la misma deponente que “la demandante tenía la potestad de disponer de los dineros que le confiaba la señora MARÍA ANTONIA CONTRERAS”, lo que lleva a concluir al recurrente que “sí se le realizaban los pagos diarios, y la demandante cuando se le preguntó por los pagos, no realiza salvedad de lo adeudado, y como da fe, la demandada, diariamente se le pagaban los dineros a la demandante, bien sea porque así lo solicitaba o ella misma lo descontaba”.*

2.- En el hecho octavo de la demanda se consignó que a la Actora “*En el periodo comprendido entre el 08 de marzo al 28 de abril de 2019 no se le canceló sueldo*”, lo que dio pie a que la pretensión octava solicitase el “*pago atinente al salario del periodo comprendido entre el 08 de marzo al 28 de abril de 2019, consistente en... (\$828.116)*”.

Como primera medida, debemos examinar si desde el punto de vista probatorio el planteamiento de la Demandante es una **negación indefinida**, y por ende, tal cual lo dio a entender la *A quo*, la Actora se encontraba exenta de probar el hecho, según las voces del inciso final del artículo 167 del Código General de Proceso.

La negación indefinida ha sido determinada así por la jurisprudencia nacional:

Para definir la existencia de una negación indefinida, esta Corte en sentencia CSJ SC, del 17 de junio de 1980, reiterada en la CSJ SC, del 13 de julio de 2005, radicado 0126, estableció que,

Cabe observar, sin embargo, que no son infrecuentes los casos en que el demandante, al elaborar la demanda inicial del proceso, consigna en ella afirmaciones de hecho positivas y negativas como supuestos fácticos del derecho cuya tutela reclama. Y si en relación con las primeras es claro que corre siempre con el deber de probarlas, no acontece lo propio con las segundas, **puesto que éstas en algunos eventos son de imposible demostración**. De ahí que el artículo 177 citado [hoy 167], en su última parte, consagre una excepción a la carga de la prueba, al estatuir que “las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Más como no todas las negaciones contenidas en una demanda son de igual naturaleza, ni tampoco producen idénticos efectos jurídicos en materia de prueba judicial, es preciso recordar al efecto que la doctrina las ha dividido en

definidas e indefinidas. Y ha dicho que corresponden las primeras a las que tienen por objeto la afirmación de hechos concretos, limitados en el tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho opuesto de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente; y que las segundas, es decir las indefinidas, son aquéllas negaciones que no implican, ni implícita ni indirectamente, la afirmación de hecho contrario alguno. De ahí que, como desde vieja data lo tiene aceptado la jurisprudencia de la Corte, **estas negaciones “no pueden demostrarse, no por negativas sino por indefinidas”**. (LXXV,23).

Hase (sic) dicho igualmente que “bien está que las negaciones no se demuestren, pero si en todos los casos, o en la mayoría de ellos, las negaciones se reducen a la afirmación de hechos positivos, cuya existencia puede comprobarse por apoyarse en resultados de éstos, es claro que debe correr de cuenta del actor la plena demostración de tales hechos positivos con que ha fundado su acción y en que se basan las negaciones para el éxito judicial instaurado”. (XLVIII, 400)

Deviene de lo anterior que, las únicas negaciones susceptibles de invertir la carga probatoria son aquellas establecidas como indefinidas. Es decir, que no contienen una definición temporal, ni tampoco implican un hecho contrario<sup>7</sup>.

Así mismo, en sentencia SC 172 de 2020, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aleccionó:

La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, “(...) *teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (...)*”<sup>8</sup>. De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, “(...) *las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)*”<sup>9</sup>.

En su obra Tratado de Derecho Procesal Civil, HERNANDO DEVIS ECHANDÍA señaló que el carácter de indefinida de una afirmación o negación deriva de la imposibilidad práctica de probar:

De esta manera, el carácter indefinido de la negación o la afirmación no requiere que las circunstancias de tiempo y espacio o una de éstas, sean absolutamente ilimitadas; por el contrario, para estos efectos es igual que implique no haber ocurrido nunca o haber ocurrido siempre, o que se refiera a todos los instantes de un lapso de tiempo más o menos largo (como la vida de una persona) o relativamente corto (como un año), si envuelve una situación o actividad u omisión

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 1750 de 2020.

<sup>8</sup> DEVIS ECHANDÍA, H., *Ob. cit.*

<sup>9</sup> CSJ SC 15 de julio de 1971, ordinario de Jaime González y otros contra Bernardino Socotá y otros, citada en fallo de 29 de enero de 1975.

permanente que en la práctica no es en general susceptible de prueba por ningún medio

(...)

La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser apreciada para cada caso, con un criterio riguroso y práctico, teniendo cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea...Puede decirse que por este aspecto las negaciones y afirmaciones indefinidas están comprendidas entre la segunda clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, que mencionamos en el párrafo anterior, esto es, cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos, no es posible demostrarlos<sup>10</sup>.

En un evento de dubitación sobre el pago de cesantías, útil para el caso, manifestó la Corte Suprema de Justicia:

Tampoco puede perderse de vista que cuando el demandante negó que se le hubieran consignados sus cesantías en un fondo, ese hecho configuró una negación indefinida, **la cual no puede acreditarse materialmente por quien la alega**, en este caso el accionante, **evento en el que la carga de la prueba de desvirtuar dicha situación corresponde a la demandada pues es quien realmente puede demostrar que, sí cumplió con su obligación**, de consignar el auxilio de cesantía durante la relación laboral, en los términos estipulado por la ley, es decir, antes del 15 de febrero del año siguiente a su causación<sup>11</sup>.

3.- En su interrogatorio de parte, la Demandante afirmó:

**PREGUNTADO.** ¿Cómo se pactó entre Usted y la señora MARÍA ANTONIA la remuneración? **CONTESTÓ.** Me iba a pagar \$20.000 diarios de noche<sup>12</sup>.

(...)

**PREGUNTADO.** Bueno y que ¿cómo le dijo ella, qué condiciones, bajo qué condiciones iba a trabajar usted ahí, que le dijo ella? **CONTESTÓ.** Que tenía que trasnochar, que el turno mío iba a ser de 6 de la tarde a 6 de la mañana y que me iba a pagar \$20.000, que tenía derecho a descanso (...)<sup>13</sup>.

Sobre el mismo tópico, en su declaración LIGIA GISELLE SANCHEZ MAURIEL refirió:

<sup>10</sup> DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Tratado de Derecho procesal Civil, Tomo V. Editorial Temis. Bogotá, 1967, pag 299.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 5200 de 2019. Negrilla fuera de texto.

<sup>12</sup> Interrogatorio de Parte ESLEY NAUDIMAR ESPITIA CARRERO (2mm35ss-2mm50ss).

<sup>13</sup> Interrogatorio de Parte ESLEY NAUDIMAR ESPITIA CARRERO (11mm31ss-11mm50ss).

**PREGUNTADO.** Clarifiquemos lo siguiente ¿a la señora ESLEY cuando trabajó con la señora Antonia cuánto le pagaban por el turno de día o por el turno de noche? **CONTESTÓ.** De día \$25, de noche \$30<sup>14</sup>.

(...)

**PREGUNTADO.** ¿La señora ESLEY quién le pagaba, cada cuánto le pagaban? **CONTESTÓ.** Cada vez que ella necesitará dinero, ella solicitaba la cantidad que iba a pedir. **PREGUNTADO.** ¿Ella podía pedirlo, ella podía pedir ese aumento o se lo descontaban o cómo debía hacer? **CONTESTÓ.** A veces pues lo pedía, a veces ella lo sacaba de dineros diarios y luego se le descontaba<sup>15</sup>.

Recapitulando, tenemos que la afirmación de la Demandante, “no me pagó”, comporta, a pesar de estar anclada a un corto lapso, una negación indefinida, puesto que la Demandante se encontraba en imposibilidad práctica y concreta de demostrarla, lo que según lo anotado, implicaba la inversión de la carga de la prueba. Es decir, que la demostración del hecho opuesto positivo (“sí se pagó”), estaba radicado en cabeza de la demandada, quien asumió el albur de la laguna demostrativa<sup>16</sup>.

Como las pruebas en las que se abordó el tema en debate aludieron fue al valor del jornal pero no expresaron que a ESLEY NAUDIMAR ESPITIA CARRERO efectivamente se le canceló el salario de 8 de marzo al 18 de abril de 2019, huérfano de acreditación el punto específico, deberá confirmarse la decisión de primera instancia que concluyó que permanecía insoluto.

4.- En desarrollo del inciso segundo del artículo 283 del Código General del Proceso que obliga al superior a “*extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ello no hubiese apelado*”<sup>17</sup>, la cifra reconocida en primera instancia deberá actualizarse desde la data del fallo, para lo cual se aplicará la fórmula usual de indexación<sup>18</sup>:

<sup>14</sup> Testimonio LIGIA GISELLE SANCHEZ MAURIEL (2hh16mm39ss-2hh17mm03ss).

<sup>15</sup> Testimonio LIGIA GISELLE SANCHEZ MAURIEL (2hh19mm49ss-2hh20mm21ss).

<sup>16</sup> “En principio, es de puntualizar que la promotora del proceso en el escrito inicial solicitó la nulidad del traslado efectuado a Porvenir S.A., por sentirse engañada, principalmente porque nunca le informaron o indicaron «que el hecho de trasladarse le generaría que perdería los beneficios que le ofrece el Régimen de Prima Media con Prestación Definida» y que por ello no se le ofreció una información correcta y detallada por parte de la AFP; lo que de entrada deja en evidencia el equívoco del Tribunal, al no tener en cuenta que el motivo fundamental para solicitarse la nulidad o ineficacia del traslado al RAIS era la falta de información y no los vicios del consentimiento, además que en estos casos la carga de la prueba se invierte, ante la negación indefinida de la parte actora de no habersele brindado la información o asesoría adecuada” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 916 de 2022. Negrilla fuera de texto.

<sup>17</sup> Aplicable según el artículo 145 CPL.

<sup>18</sup> “Para actualizar el valor de la parte de precio que los demandados deben reintegrar a la actora, es necesario acudir a la fórmula matemática más aceptada para este tipo de operación, conforme a la cual «la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)» (CJS SC, 16 Sep. 2011, Rad. 2005-00058-01).

Los índices empleados son los certificados por el DANE para los períodos correspondientes, los cuales constituyen un hecho notorio que no requieren de prueba al tenor de lo dispuesto en los artículos 177 (inciso 2º) y 191 del estatuto procesal”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 11331 de 2015.

$$Sa = Sh \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

Realizando el correspondiente cómputo, y atendiendo que la *A quo* totalizó las condenas en \$9.809.581, tenemos:

$$VP = \frac{\$9.809.581 \times 118,7^{19} \text{ (mayo de 2022, último disponible)}}{105,08 \text{ (noviembre de 2020)}}$$

$$VP = \$11.081.055$$

Por ende, el valor actualizado de la totalidad de las condenas emitidas en primera instancia es de ONCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 11.081.055).

4.- De acuerdo con el artículo 365 numeral 3 del CGP<sup>20</sup>, se condenará en costas a la parte recurrente. Según el Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el magistrado sustanciador fijará 1 SMLMV como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito el día 25 de noviembre de 2020, conforme a lo expresado y el valor actualizado consignado en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la Demandada. Como agencias en derecho se impone el valor de 1 (UN) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

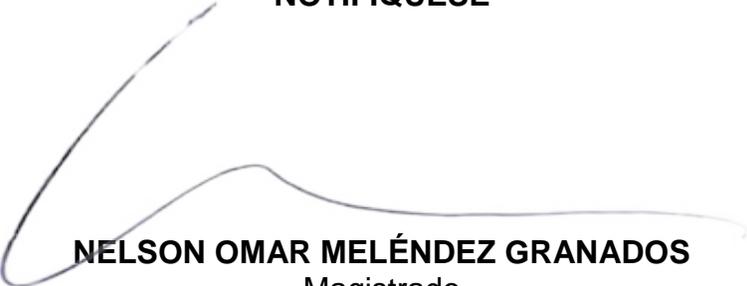
**TERCERO: DEVOLVER**, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

Providencia discutida y aprobada en sala virtual realizada el 23 de junio de 2022.

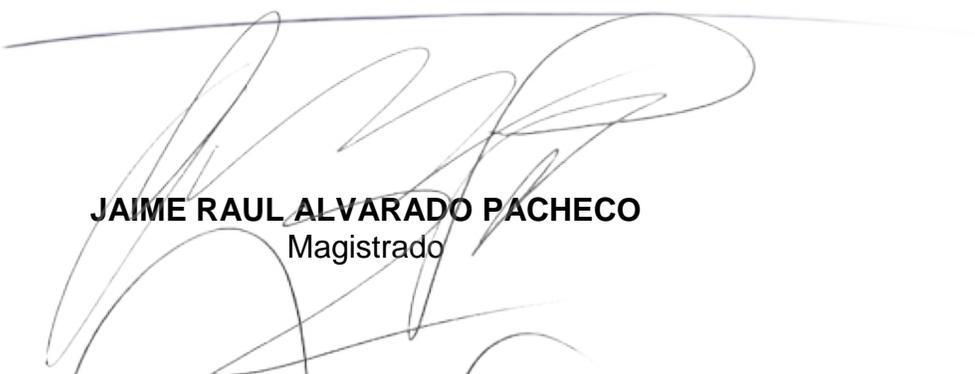
<sup>19</sup> Fuente: DANE <https://www.dane.gov.co/index.php/en/statistics-by-topic-1/prices-and-costs/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

<sup>20</sup> Aplicable según el artículo 145 CPL.

**NOTIFIQUESE**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado



**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO**  
Magistrado



**JAIME ANDRES MEJIA GÓMEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Nelson Omar Melendez Granados**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 1 De Familia**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec429d3dbfac72936cb3474573d8f6cd50544cb791cbc527ee687c0d574fbfe**

Documento generado en 23/06/2022 12:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>